000739/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Cobro de pesos", Expte N° 739/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 507/2023, por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 134/25 de fecha 25/06/25.

I. La resolución impugnada declara extinguido el proceso por perención de la instancia y no regula honorarios.

El recurrente expresa agravios mediante escrito electrónico ID1974783. Entiende que la resolución no consideró la existencia de actos procesales útiles realizados por su parte, ni el cumplimiento oportuno de la intimación prevista en el art. 318 del CPCCCh.

Explica que su mandante quedó notificado en el domicilio real en fecha 05/06/25, y que previo a ello en el expediente mediante escrito electrónico 1851259 de fecha 27/03/25 manifestó la voluntad de continuar el proceso; obra en el ID1856362 del 31/03/25 informe de la Cámara Nacional Electoral; y en el ID1859078 de fecha 02/04/25 acompañó croquis realizado por la Dirección General de Catastro; todo a efectos de recabar información sobre el domicilio del demandado. Añade que el 04/04/25 la parte demandada quedó notificada bajo responsabilidad de la parte actora.

Expresa que no se valoraron los actos idóneos para impulsar el proceso ni la fecha de notificación efectiva de la intimación. Cita jurisprudencia y efectúa reserva de caso federal.

II. De las constancias del caso surge que la parte actora promovió demanda contra <Persona 1>. Se dictó 11/12/23 el proveído inicial.

El 02/05/24 presentó cédula de notificación dirigida al demandado, la cual tuvo resultado negativo.

En fecha 04/02/25 el tribunal intimó a la parte actora para que manifieste su intención de continuar la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia, ordenando la notificación electrónica y al domicilio real del actor.

Que por ID1851259 (27/03/25) el letrado apoderado de la parte actora manifestó la intención de continuar el proceso.

El 28/03/25 se dispuso previo estar a la devolución de la cédula.

Mediante ID1856362 del 31/03/25 adjuntó el actor sin escrito electrónico un informe de la Cámara Nacional Electoral.

Obra en el registro electrónico del caso, la cédula de notificación bajo responsabilidad de la parte actora N°236356, a fin de notificar el traslado de la demanda, con fecha de impresión el 01/04/25, y diligenciada en fecha 04/04/25.

El 18/06/25 se agregó la cédula ley que notifica, en fecha 05/06/25, la intimación en el domicilio real.

El 25/06/25 se proveyó el ID1859078 -de fecha 02/04/25- agregando el informe emitido por la Cámara Nacional Electoral y el croquis proveniente de la Dirección General de Catastro a fin de determinar el domicilio del demandado, y se dictó la resolución recurrida, declarando la caducidad de instancia.

III. La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para

impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tiene el plazo de cinco días para manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y de impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

Constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal.

Si bien no fue plasmado en un solo escrito la manifestación de voluntad de continuar el trámite y la indicación expresa y clara de los actos con aptitud impulsoria, surge de las actuaciones reseñadas, el cumplimiento de los presupuestos que impiden considerar la perención de la instancia.

Ello así, toda vez que, el art. 318 del CPCCCh prescribe que el Tribunal interviniente debe intimar “personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir”, lo que implica que puede ser declarada la caducidad de oficio, previo cumplimiento de la intimación transcripta.

El domicilio del actor difiere del constituido –conforme escrito de demanda-, y en consecuencia fue ordenada la notificación también al domicilio real y diligenciada la cédula, siendo anoticiado el accionante del plazo otorgado desde dicha notificación.

Entonces, considerando que la notificación efectuada al domicilio real, mediante cédula ley aconteció el 05/06/25; que el actor manifestó la voluntad de continuar el trámite (ID1851259 del 27/03/25), y presentó la cédula N°236356 (01/04/25) a efectos de notificar al accionado la demanda -lo cual

constituye por sí solo un acto de impulso-, todo con anterioridad al vencimiento del plazo del art. 318 del CPCCCh, se concluye que dio cumplimiento a la requisitoria. Ello obsta a la perención de la instancia.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria N° 134/25, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la **Sala 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria N° 134/25, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 711 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS